

# ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	11 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110011-2013-00125-00	Sandra Paola Mosquera Mosquera	Juan Domingo Hinestroza Valencia	Ordena oficiar.
2	28 F	FIJACION ALIMENTOS/REDUCCION	110013110028-2016-00017-00	Nubia Milena Torres Cespedes	Alvaro Jessid Leon Toro	Téngase por notificado el demandado, <b>secretaría controle términos.</b>
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00061-00	Angela Patricia Benavides Espitia	Javier Bustos Castañeda	Declara sin valor ni efecto.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00344-00	Causante Jimena Alda Adriana Gomez Villa		Requiere a los interesados.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00414-00	Ruth Rodriguez Cabanzo	Ivan Martinez Mercado	Ordena oficiar, otros.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00478-00	Carolina Chica Cadavid	Edwin Francisco Murcia Mahecha	1. Corrige providencia. 2. Sentencia Art. 440 Código General del Proceso.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00725-00	Gustavo Sarmiento Mendoza	Causante Rosa Dominga Martinez	Designa partidores.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00761-00	Aura Cristina Gallo Rubiano	John Eugenio Toro Arismendi	Requiere al demandado.
9	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00798-00	Belen Zoraida Roncancio Guevara	Edwin Alfonso Correa Londoño	Requiere al apoderado, ordena oficiar, otros.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00061-00	Ricardo Sierra Pimiento	Flor Alba Garcia Rey	Designa curador.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00177-00	Sandra Paola Mosquera Mosquera	Juan Domingo Hinestroza Valencia	Aprueba costas.

# ESTADO

12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00179-00	Carmen Sofía Jaime Acuña	Nelson Jaime Garcia	Señala agencias en derecho.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00258-00	Valeria Callejas Holguin	John Alexander Galindo Vega	Estese a lo resuelto en auto anterior.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00283-00	Ingrit Yurley Buitrago Delgado	Luis Alberto Ibañez Rodriguez	1. Ordena traslado de excepciones. 2. Ordena oficiar.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00017-00	Tatiana Caterine Gordillo Fonseca	Julio Alberto Diaz Pinto	Designa curador, otros.
16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00110-00	Adtiana Milena Betancur Giraldo	German Camilo Torres Bonilla	Termina por desistimiento tácito.
17	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00111-00	Sandy Dayan Fernandez Suarez	Gustavo Manuel Mejia Oviedo	Acepta sustitución.
18	28 F	REGULACION VISITAS	110013110028-2021-00213	Jorge Mahecha Granados	Yani Fernanda Vargas	Ordena traslado de excepciones, otros.
19	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00258-00	Juanita Echeverry Garzon	Jose Gabriel Galera Gelves	Resuelve recurso.
20	28 F	EJECUTIVO DE HACER	110013110028-2021-00262-00	Herminda Guzman Ortiz y Otro	Ana Cecilia Guzman Ortiz	Rechaza demanda.
21	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2021-00273-00	Ana Aurora Molina de Parra	Andrea Carolina Munoz Moreno y Otros	Admite demanda.

## ESTADO

22	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00338-00	Luz Elena Bello Gonzalez	Jairo Enrique Gonzalez Moreno	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta cautelas.
23	28 F	CUATODIA	110013110028-2021-00339-00	Julio Mario Valderrama Gonzalez	Alicia Lucia Barrero Vicuña	Inadmite demanda.
24	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00340-00	Aurelio Guzman Guzman	Ana Isabel Firavitoba	Admite demanda.
25	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00348-00	Clara Ines Gonzalez Castañeda	Benito Biutrago	Inadmite demanda.

Se fija hoy 24-jun.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 338 Ejecutivo de Alimentos de Luz Bello contra Jairo González.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor KEVIN SANTIAGO GONZALEZ BELLO representado legalmente por la progenitora LUZ ELENA BELLO GONZALEZ en contra del señor JAIRO ENRIQUE GONZALEZ MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.872.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$156.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.980.576,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$165.048,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.545.138,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$171.682,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.152.896,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$179.408,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.251.932,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$187.661,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.409.567,00) correspondientes al

saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$200.797,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.578.236,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$214.853,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.730.348,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$227.529,00) causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.894.172,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$241.181,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.067.812,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$255.651,00) causadas y no pagadas.

1.12. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.587.588,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2021, cada una por valor de (\$264.598,00) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2010, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de (\$156.000,00) causadas y no pagadas.

1.15. TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$330.096,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$165.048,00) causadas y no pagadas.

1.16. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$343.364,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de (\$171.682,00) causadas y no pagadas.

1.17. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$358.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$179.408,00) causadas y no pagadas..

1.18. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$375.322,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$187.661,00) causadas y no pagadas.

1.19. CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$401.594,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$200.797,00) causadas y no pagadas.

1.20. CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$429.706,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$214.853,00) causadas y no pagadas.

1.21. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$455.058,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$227.529,00) causadas y no pagadas.

1.22. CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$482.362,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$241.181,00) causadas y no pagadas.

1.23. QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$511.302,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$255.651,00) causadas y no pagadas.

1.24. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$264.598,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2021, causada y no pagada.

1.25. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.26. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.27. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele

traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- PREVIO a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora, acredítese en el término de cinco (5) días, su posición socioeconómica, aportando certificación del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud en la que se encuentre afiliada.

5.- RECONOCER a LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b53f87c706bb06c7f6b879a7eb5fe1f7d4e260aea83ab9aaeee64bdfc7cff3  
6**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00340 Divorcio de Aurelio Guzmán contra Ana Firavitoba.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por AURELIO GUZMAN GUZMAN mediante apoderado judicial, en contra de ANA ISABEL FIRAVITوبا.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado JULIO CESAR CHAPARRO como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

6. Atendiendo la solicitud del actor visible en el folio 4 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se le concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderado

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb21dfdb52c435abdaaec0458eefa33543174e7e1f8134f301985f6769  
406ae**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0339 Custodia y Cuidado Personal de Julio Valderrama  
contra Alicia Barrero.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente  
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes  
defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder  
otorgado.

2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con  
lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de la niña.

4. Indíquese lugar de residencia actual de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**988a51f34d3c14a1527d777b1bcca09cfd298d8d1b48d2397acfce1b46e**  
**ab200**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 348 Ejecutivo de Alimentos de Jaider Buitrago contra Benito Buitrago.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Según se evidencia en el registro civil de nacimiento de JAIDER BENITO BUITRAGO GONZALEZ éste ya es mayor de edad, por tanto, deberá iniciar la demanda en nombre propio.

**b.** Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares de los años 2018 a 2021, pues los mismos no obran en el expediente.

**c.** Acreditar el monto del subsidio familiar que percibe el demandado.

**d.** Señalar la ciudad de residencia de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b109dccbf9e7f47e20ed3973120153e574853ad68cd55cf3414d07f96aa19ab**

Documento generado en 23/06/2021 11:56:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2013 – 0125 Fijación de Alimentos de Sandra Mosquera a contra Juan Hinestroza.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 02 del expediente digital, por secretaria **Oficiese** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos solicitados por el Defensor de Familia adscrito al despacho, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a33e07ac084eb3da6e6eb6759c59a98b84a18bab6f0def46470ea77e96**  
**61dbe**

Documento generado en 23/06/2021 11:56:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 262 Ejecutivo de Luis y Herminda Guzmán contra Ana y María Guzmán.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f5774dcf028c17153b9e5c7df2e4dd07f0d1fdd8d02deadb79e4343e5f82d2**

Documento generado en 23/06/2021 11:56:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibáñez.

Ateniendo la solicitud que antecede, por secretaria requiérase al PAGADOR de la INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA &. CIA LTDA., a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. E-1664 de fecha 23 de octubre de 2020, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFIQUESE(2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32994b6f4153fe6dbb387f7e6d6cb99a9670a03ff6541bcbeb9cf1e3aa8**  
**a6c9**

Documento generado en 23/06/2021 11:56:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 273 Petición de Herencia de Ana Molina contra Andrea Muñoz y Otros.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

**1.** ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por ANA AURORA MOLINA MORENO como heredera de la causante PABLA MORENO DE MUÑOZ en su calidad de hija en contra de ANDREA CAROLINA, BLANCA FLOR, ELMA, LUZ ESTRELLA y LUZ MARINA MUÑOZ MORENO.

**2.** IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

**3.** NOTIFICAR este auto a las demandadas en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**4.** PRESTESE caución por la suma de \$38.900.000 equivalente al **(20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda de los bienes señalados para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen.

**5.** Una vez se encuentren debidamente notificadas ANDREA CAROLINA y LUZ ESTRELLA MUÑOZ MORENO y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con la causante, aportando copia del registro civil de nacimiento.

**6.** RECONOCER al abogado JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d3d4e22e4b1f7a4fe0dcfe505d7808b51c576e9df8f8d3e2640a60daa1  
02e4c**

Documento generado en 23/06/2021 11:56:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0111 Ejecutivo de alimentos de Sandy Fernández contra Gustavo Mejía.

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante ALMA JULIANA SANCHEZ ALBARRACIN miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 anexo 05 del expediente digital).

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite, dando cumplimiento al numeral 3 del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4e498ce3353b90033fd1a4558cb3574fd0bb6d1e3cd7b8cc72853c960**  
**ebc8d39**

*Documento generado en 23/06/2021 11:56:56 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 258 Ejecutivo de Alimentos de Juanita Echeverry contra José Galera.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la actora en contra del numeral 1.3. que negó librar mandamiento de pago por los gastos educativos del año 2020.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Descendiendo al caso en estudio, en el acuerdo celebrado por las partes en el mes de marzo de 2016 en lo atinente a los gastos de cuidado se indicó “(...) *los menores siempre tendrán para su cuidado una persona que se encargará de realizar las labores que obedezcan al cuidado de los mismos. (...) El pago del personal de apoyo estará a cargo de los padres en partes iguales, incluyendo salario y pago de prestaciones legales*”.

Así las cosas, y como quiera que, en el acuerdo celebrado por las partes no se especificó una suma determinada, respecto del cuidado de los menores, resultaba necesario aportar con la demanda los documentos que acreditaran la obligación para solicitar su exigibilidad, y al no haber sido anexados, este juzgador libró negar mandamiento de pago por dichos montos.

No obstante lo anterior, y como quiera que la parte actora allegó los recibos de pago donde se acredita el pago realizado a la cuidadora de los menores, señora MARIA CONCEPCIÓN MORENO JIMENEZ efectuados en el mes de junio de 2019 al mes de abril de 2021, resulta procedente la ampliación del mandamiento de pago para adicionar tales sumas de dinero y que no fueron incluidas en la providencia inicial por no haber sido acreditadas, en consecuencia, el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO:** AMPLIAR el Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, en favor de los menores EMILIA y SIMON GALERA ECHEVERRY representados legalmente por la progenitora JUANITA ECHEVERRY GARZÓN contra el señor JOSE GABRIEL GALERA GELVEZ por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.149.322,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de cuidado de los menores del mes de junio a diciembre del año de 2019, causadas y no pagadas.

**1.2.** SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.243.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de cuidado de los menores del mes de enero a diciembre del año de 2020, causadas y no pagadas.

**1.3.** DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.580.958,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de cuidado de los menores del mes de enero a abril del año de 2021, causadas y no pagadas.

**1.4.** Por las cuotas alimentarias, salud, educación y vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

**1.5.** Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

**TERCERO:** Las sumas aquí libradas, harán parte integral del mandamiento de pago proferido el pasado 14 de mayo de 2021, el cual también se pondrá en conocimiento del demandado y se le dará traslado conforme a la ley.

**CUARTO:** NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3749f5cdf9808375f8e62c95a4b3c23828780a4cecb8c3c222bf57c381f63f**

**f**

Documento generado en 23/06/2021 11:56:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de albacea de MARCELA MANUELA GOMEZ DURÁN, como parte integral de las presentes diligencias.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, en esta clase de asuntos la norma procesal no prevé el emplazamiento de herederos indeterminados ni la designación de un curador ad litem que los represente.

Requerir a los interesados, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo octavo del auto calendado el pasado 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263d14a98bbbfa1a797c49495888191b3a3d006d425a98366ce7ccdecce0df**  
**c4**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00110 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Adriana Betancur contra German Torres.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la actora coadyubada por su poderdante, memorial anexo 06 del expediente digital en el que desiste del trámite de la demanda. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470659d1d34a4f8516d7e0c45cac82a7e56856cbb7976b9c7dff591498  
1e3491**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2016-00017 Reducción cuota de Alimentos de Álvaro León  
contra la menor de edad Mariana León.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar,  
que la demandada, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de  
conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.  
Núm. 06 del expediente digital.

Se reconoce personería al abogado DANIEL ORLANDO REYES  
GRAJALES en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos  
del poder otorgado (núm. 06 expediente digital)

Por secretaría contrólense el término a la demandada para que de  
contestación a la presente demanda. Envíese enlace para acceder al  
expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado.

e.r.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b3ece487fc3d0d6634e1bf01664cb0a8328d85754cb0918ad5bcd70f2**  
**1544528**

*Documento generado en 23/06/2021 11:57:03 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00213 Reglamentación de Visitas de Jorge Mahecha en favor del niño Nicolas Mahecha contra Yani Vargas.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 31 de mayo de 2021, tal como se evidencia en anexo 05 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 06 expediente digital)

CORRASE traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce al abogado WILMAR BANGUERA TORRES en calidad de apoderado de la demandada en los términos del poder otorgado fl.52 del anexo 06 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud de la demandada visible en el folio 53 del anexo 06 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se le concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

Se requiere a las partes, a fin de que presten su colaboración para la practica de la visita social ordenada, conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f20fb55bd818d428bc00a4d7a21ff2268a5e2ecbaa1b70a2cd5dd34f2**  
**41ff3**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0179 Ejecutivo de Alimentos de Carmen Jaime contra Nelson Jaime.

Visto el informe secretarial que antecede se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000= M/CTE.

Por **secretaria** dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo de la providencia de fecha 13 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0d1405333e4b3ea97b7819598a8f23557dbce716895787c379cccbe4  
d633d9c0**

*Documento generado en 23/06/2021 11:57:07 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0061 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ricardo Sierra contra Flor García

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 08 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Maria Yenny Rojas Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93098f55937a0189ea7803f2fa223012d160066ed742af9fc5072e82ff1**  
**454d1**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00414 Unión Marital de Hecho de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

Téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la demandante en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica [dionisiomartinez@setmacom.com](mailto:dionisiomartinez@setmacom.com), pertenece al demandado, sin embargo, no se aportaron evidencias que confirmen dicha información como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior previo a tener por notificado al demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADDRESS se lee que el señor Dionisio Martínez se encuentra inscrito en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese a la EPS MEDIMAS**, a fin de que informen en el término de cinco (5) días a este despacho, si el señor Dionisio Iván Martínez Mercado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo comuniquen, nombre y dirección del empleador y los datos de contacto que registre, como dirección, teléfono y correo electrónico.

e.r.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d255d0b4978370f8e5025e385466c71fe864181b9a39e58c904427ef146e13bd**  
Documento generado en 23/06/2021 11:57:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00258 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Valeria Callejas contra John Galindo.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital, el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha tres de mayo de 2021, como quiera que a la fecha no se tiene por notificado al demandado.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a88164d437e42604e03459fd225c4e0d693dfb72a67ab70f6b568eb9**  
**bca776**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0177 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Dilan Hinestroza contra Juan Hinestroza

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 20 de enero de 2021, numeral SEPTIMO.

NOTIFIQUESE(2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a0781629e86083438ef254f094ff058a484021a7f4b709e67c68329c5e**  
**51af5**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00761 Ejecutivo de Alimentos de Aura Gallo contra John Toro.

Téngase en cuenta el escrito aportado por el apoderado de la demandante obrante en el numeral 11 del expediente digital, en el que manifiesta el incumplimiento presentado por el demandado al acuerdo suscrito el 18 de febrero de 2021.

Por lo anterior se corre traslado del mismo al demandado John Eugenio Toro Arismendi, requiriéndolo para que se manifieste sobre las quejas presentadas y aporte los documentos que acrediten el cumplimiento del acuerdo suscrito en el término de diez días, so pena de dar aplicación al numeral tercero del referido acuerdo que dispone: “...*En caso de incumplimiento de lo aquí pactado será motivo para no tener en cuenta las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y continuar el trámite del proceso en el estado en que se encuentra a la fecha.*” **Notifíquese por secretaría** la presente decisión al demandado en las direcciones electrónicas informadas en el núm. 11, remitiendo copia de los archivos núm. 10 y 11.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos de agresión denunciados en el escrito, se insta a la demandante en compañía de su apoderado, para que de considerarlo necesario adelanten las acciones legales que haya de lugar si considera estar siendo víctima de actos de violencia intrafamiliar.

e.r.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe61a0f847c0bac66c9ca9d9af57e4f8c2772ae08e3def659f7e8e7c6313a149**  
Documento generado en 23/06/2021 11:57:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00017 Unión Marital de Hecho de Tatiana Gordillo contra la menor de edad Helen Díaz y Herederos Indeterminados de Julio Díaz.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el Registro Civil de nacimiento del causante, las notificaciones del Defensor de Familia y el Procurador y la contestación de la demanda del curador *ad-Litem* numerales 05, 10, 11 y 12.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas núm. 06 del expediente digital.

Ahora bien y en virtud de que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante al abogado CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, nombrado Curador Ad-Litem de la menor de edad demandada. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

e.r.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a3bbebb25a005b0df227dd37790cf21c2a4ef16170ffe14408836e272937**  
Documento generado en 23/06/2021 11:57:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0478 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad Isabel y Rafael Murcia contra Edwin Murcia.

De una nueva revisión del expediente, se advierte que, por un lapsus del despacho, se tuvo por contestada la demanda en nombre propio por parte del ejecutado al allegar memorial dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 (anexo 04 del expediente digital) en el que aporta copia de la licencia temporal como abogado e invoca lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971, haciendo incurrir en error a este juzgador como quiera que la citada norma establece:

*“ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

*a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; (subrayado del despacho)*

*b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*

*c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

*ARTÍCULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

*Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho.”*

Adviértase que en ningún caso se le otorga facultad para ejercer en la Jurisdicción de Familia, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha reiterado la necesidad de actuar en los procesos de familia a través de apoderado y para el caso que nos ocupa de abogado titulado como lo señala el M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en sentencia STC2570-2020 así:

*Si bien el «estatuto del ejercicio de la abogacía» en el canon 28 consagró que «por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado» en algunos asuntos, tales como «en los procesos de mínima cuantía», aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para las demás contiendas, pues, se reitera, aquí se está debatiendo un «ejecutivo de alimentos» que es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», sin mirar la «cuantía».*

*Sobre este tópico, esta Corporación ha relevado en múltiples ocasiones que...*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’,*

Por lo antes expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina se deja sin valor ni efecto la providencia de fecha 17 de febrero de 2021 y las que de ella se desprendan y en su lugar se dispone:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 visible en el anexo 02-C3 del expediente digital, se tiene por no contestada la demanda y se procede a emitir decisión de fondo a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFIQUESE(2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1f6e4f23b25505d3355a70ee6b169bca347911c88c4bba8447e168e6bf3  
ab6d6**

*Documento generado en 23/06/2021 11:57:19 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 725 Sucesión de Rosa Martínez.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de audiencia de inventarios y avalúos, se DESIGNA como PARTIDORES a los abogados ADRIANA MARIA GONZALEZ MAZO y LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE.

Una vez se alleguen las comunicaciones de la DIAN y Secretaría de Hacienda que acrediten que no hay obligaciones tributarias pendientes por pagar, este Despacho procederá a requerir a los partidores para que alleguen el escrito partitivo en un término máximo de diez (10) días.

**Por secretaria dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 4° del auto calendado el pasado 1° de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1a8f23e5533efce4bf02731d07287a7bce2d4c8db6cace5c3acb88e090593**

**7**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibáñez.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y como quiera que no obra en el expediente constancia del traslado de las excepciones conforme lo dispuesto por auto de fecha 21 de abril de 2021, por **secretaria** CORRASE traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672247969dc78fed947feb7a4a8b5055e1d37d5bf69f5884b5c9775555**  
**9cfc41**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0478 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad Isabel y Rafael Murcia contra Edwin Murcia.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G.del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CAROLINA CHICA CADAVID en representación de los menores de edad RAFAEL e ISABEL MURCIA CHICA en contra de EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso desde el día 24 de octubre de 2019 conforme certificación del correo visible a folio 62 del anexo 01 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso excepciones.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 Ibidem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3'500.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d9c1bbc8e015df47964e3c2b4ee81d32de1068de62e3531de02e524fb4a  
fad92**

*Documento generado en 23/06/2021 11:57:25 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00798 Investigación de Paternidad de la niña Lauren Roncancio contra Edwin Correa.

Téngase en cuenta las constancias obrantes en el expediente digital del segundo requerimiento realizado al pagador del Ejército nacional núm. 21, la certificación de asistencia de la demandante a la prueba de ADN e inasistencia del demandado núm. 22, la aclaración presentada por el apoderado demandante núm. 23 y la constancia de notificación al demandado remitida electrónicamente al correo [edwin.correalo@buzonejercito.mil.co](mailto:edwin.correalo@buzonejercito.mil.co).

Sería del caso tener por notificado al demandado, y emitir sentencia anticipada o convocar a la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, no se ha logrado obtener pronunciamiento alguno del demandado y de los documentos obrantes en el expediente no se evidencia respuesta alguna de las comunicaciones enviadas al Ejército Nacional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe certeza sobre si el demandado ha recibido efectivamente las citaciones a la prueba de ADN y la notificación realizada, puesto que no ha sido posible obtener respuesta del Ejército nacional, a efectos de evitar futuras nulidades por indebida notificación, este despacho ordena:

**1. Requerir** al apoderado de la demandante para que remita los anexos allegados en el memorial que fuera radicado el 08 de octubre de 2020 núm. 10, teniendo en cuenta que resultan ilegibles los pantallazos aportados.

**2. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional**, al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda Comandante del Ejército nacional, al **Coronel William Alfonso Chávez Vargas** Director de Personal del Ejército Nacional al **Teniente Coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez** Jefe de Nómina del Ejército Nacional, al **Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez** Comandante - Comando de Personal Coper del Ejército Nacional y al Teniente Coronel **Iván Ruano** comandante a cargo del demandado o quienes hagan de sus veces a los siguientes correos: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [manuel.gaona@buzonejercito.mil.co](mailto:manuel.gaona@buzonejercito.mil.co), [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co), [sergio.isazamejia@buzonejercito.mil.co](mailto:sergio.isazamejia@buzonejercito.mil.co), [coper@ejercito.mil.co](mailto:coper@ejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), [juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co), [biped@buzonejercito.mil.co](mailto:biped@buzonejercito.mil.co), [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co), **solicitando lo siguiente:**

a. Informen si el señor Edwin Alfonso Correa Londoño, identificado con C.C. 16.076.386, labora en esa entidad, desde que fecha, que cargo ostenta, que labores desempeña y que dineros percibe por salario y otros conceptos, **conforme lo solicitado en los oficios Nos. E-1948, A-00199, de los que no se ha obtenido respuesta (adjúntese copia).**

b. Informen Si el correo electrónico [edwin.correalo@buzonejercito.mil.co](mailto:edwin.correalo@buzonejercito.mil.co), se encuentra activo y fue asignado al demandado Edwin Alfonso Correa Londoño, identificado con C.C. 16.076.386.

c. Informen si las citaciones obrantes en los numerales 12 y 14 remitidas al correo [bipeb@buzonejercito.mil.co](mailto:bipeb@buzonejercito.mil.co), fueron efectivamente recibidas por esa entidad y trasladadas al demandado Edwin Alfonso Correa Londoño, de ser afirmativo alléguese copia de la constancia que lo acredite, o infórmese porque no se realizó el traslado de la citación. (adjúntese copia de los archivos núm. 12 y 14).

**Adviértase que la anterior información debe ser allegada en el término de tres (3) días**, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., a través del inicio de un Incidente Sancionatorio y además compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por Fraude a Resolución Judicial en contra de los funcionarios requeridos.

**Una vez cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, secretaria ingrese inmediatamente el expediente para continuar con el trámite.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9c37f73cf717ded44032970df9ba18969d8b07c975491479c68eaa85f4d8e**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 061 Liquidación de Sociedad Conyugal de Javier Bustos contra Ángela Benavides.

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por las partes, no obstante, les asiste razón a las solicitantes, en su lugar, **se Dejará sin valor ni efecto por ilegal** el auto proferido el pasado 31 de mayo de 2021 que ordenó la designación de un partidor, teniendo en cuenta que, por equívoco la secretaria del Despacho no anexó en tiempo el escrito allegado por las partes, en el que presentaron de común acuerdo el trabajo de partición para liquidar la sociedad conyugal.

Por lo anterior, se dará traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, y que obra en el anexo 30 del expediente digital y que contiene once folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d77bfa1eff310979b3bb213d914c10c16c7eba799da92bb6a05dacbe0af785**

Documento generado en 23/06/2021 11:57:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**